

El Poder Ejecutivo
Nacional

45

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"
COMISIÓN DE ENERGIAS RENOVABLES
DE LA NACIÓN
MEMORIA DE ENTRADA

12 JUN. 2017

RECIBO 1

BUENOS AIRES, 9 JUN 2017
SEC. 02 N° 76 HORA 21:00

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente Proyecto de Ley de Libertad Religiosa, iniciativa que busca consagrar una protección más completa de este derecho fundamental, adecuando la legislación en la materia a los estándares internacionales y respondiendo así a un reclamo histórico, permanente y justo de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas no católicas.

El Proyecto de Ley que se acompaña coincide, en sustancia, con diversos Proyectos de carácter similar presentados en la REPÚBLICA ARGENTINA durante los últimos VEINTICINCO (25) años, que sucesivamente fueron enriquecidos con los aportes de los principales actores en el tema, fundamentalmente las entidades religiosas. Para su elaboración se consideró, además, el derecho comparado y el Sistema Internacional de Derechos Humanos.

La libertad religiosa ha sido –desde la época de la Organización de nuestro Estado Nacional– un elemento esencial en la configuración de la REPÚBLICA ARGENTINA como una sociedad plural. Fue muy acertada la consagración de la “profesión libre del culto” en el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL porque permitió la llegada de miles de inmigrantes que poblaron el territorio nacional e hicieron grande al país con su cultura y trabajo.

Con el correr de los años fueron organizándose



de una forma muy vital distintas iglesias y comunidades religiosas, al amparo de las libertades de asociación y de culto. En general todas ellas, junto a la Iglesia Católica Apostólica Romana, se han caracterizado por una convivencia armoniosa, extremo que permite afirmar que la REPÚBLICA ARGENTINA es un ejemplo para el mundo en lo que hace al diálogo ecuménico e interreligioso.

Ahora bien, si la libertad religiosa es un derecho vigente en el país, lo cierto es que el actual ordenamiento jurídico nacional conserva disposiciones que no están en consonancia con los parámetros que ofrece el derecho internacional. La referencia es a la Ley N° 21.745, que organiza el "Registro Nacional de Cultos", en el cual deben inscribirse todas las *"organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del ESTADO NACIONAL, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana"* (sabido es que el estatus jurídico de la Iglesia Católica surge de la Carta Magna de 1853 y del CÓDIGO CIVIL que comenzó a regir en el año 1871, y que fuera sostenido en el nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN en el año 2014).

En efecto, la norma aludida –además de poseer una deficiente técnica legislativa– nació a partir de la desconfianza y con un objetivo de fiscalización de las confesiones, limitando claramente la libertad religiosa en su dimensión colectiva. La Ley condiciona el disfrute de una de las libertades fundamentales más relevantes (*"particularmente valiosa"* en palabras de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *in re* "Portillo", Fallos: 312:496) a la inscripción en un registro.



Por lo demás, se trata de un régimen distorsivo y antifuncional, en tanto al dejar de lado la naturaleza propia de las Iglesias, Comunidades y Confesiones (a quienes ni siquiera llama por su nombre), genera que actúen bajo un doble estatuto: el religioso para su vida interna y el civil para sus relaciones con el Estado y la sociedad. Sobre la cuestión, Germán José BIDART CAMPOS ha expresado que *"la añadidura de tener que constituirse bajo una forma asociativa del derecho estatal, en vez de poder lograr -cuando es viable- la inscripción y el reconocimiento estatales en virtud de su propia organización interna, es un ritualismo que hasta tildaríamos de inconstitucional; y lo tildamos porque perfora inútil y gratuitamente la libertad religiosa en su faz asociativa con una cuña estatal deformante y estéril, que significa ni más ni menos que obligar a disfrazarse «civilmente» para gozar de aquella libertad religiosa"* (cf. Disidencias y deserciones religiosas. Reflexiones sobre onticidad y semántica religiosas., ED 137-721).

La modificación del régimen ha merecido una treintena de iniciativas desde el retorno a la democracia, desde la Presidencia del Dr. Raúl Ricardo ALFONSÍN hasta el gobierno de la Dra. Cristina Elisabet FERNÁNDEZ de KIRCHNER. Cabe destacar entre ellos, el proyecto elaborado durante la gestión de Ángel Miguel CENTENO al frente de la SECRETARÍA DE CULTO, que tuvo sanción unánime del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN el 16 de junio de 1993 y que luego perdió estado parlamentario, en tiempos en que se iniciaban los debates para la reforma constitucional de 1994. Inclusive, hasta épocas muy recientes, integrantes del PODER LEGISLATIVO de diferentes fuerzas políticas



presentaron proyectos modificatorios. A pesar de todo, por falta de voluntad política, ausencia de consenso sobre el alcance de la reforma u otros factores, lo cierto es que la Ley N° 21.745 continúa vigente, no obstante su general reprobación no sólo desde el ámbito jurídico sino en especial de los sectores a quienes va dirigida.

Reemplazar la Ley N° 21.745 por un sistema compatible con la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos es una deuda de la democracia. Además, tal imperativo se transformó en impostergable a partir de la sanción del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN en el año 2014, cuerpo que reconoce personería jurídica privada a las *"iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas"* (artículo 148, inciso e). La norma implicó un primer paso muy loable, que esta iniciativa busca hacer operativo y profundizar a través de un sistema que parte de la base del reconocimiento de las mismas de acuerdo a su naturaleza propia y facilita su actuación en la sociedad.

En este sentido, no debe dejar de soslayarse que el derecho fundamental que el presente Proyecto de Ley promueve exige justamente reconocer la índole propia del factor religioso y que las personas y las comunidades puedan desarrollar su misión de acuerdo a ella. De ahí que el Estado deba reconocer la naturaleza específica de las entidades religiosas y respetarles su autonomía. Es claro que una iglesia no puede recibir por parte del orden jurídico un tratamiento similar al de una Organización No Gubernamental, o al de una fundación o una asociación civil. También es evidente que un templo es un lugar de culto, con



las características especiales que tal condición conlleva. El régimen jurídico debe prestar atención a estas cualidades propias, como lo ha hecho con las cooperativas, los partidos políticos y las asociaciones sindicales, por citar algunos ejemplos.

Por otro lado, sin perjuicio del tema central que implica el estatuto jurídico de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, la iniciativa que se propicia consagra de manera amplia aquellos derechos que se derivan de la libertad religiosa y de conciencia no sólo en su faceta colectiva sino también individual, como surge de diversa normativa vigente en el derecho comparado y tal como señala la *"Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"* (proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 36/55 de fecha 25 de noviembre de 1981).

Así las cosas, el Estado debe garantizar –con los límites debidos– que tanto las personas como las confesiones puedan conducirse en la vida pública conforme a lo que reclama la propia religión y la propia conciencia, no sólo ejerciendo los derechos generales de las demás personas (humanas o jurídicas), sino todo lo específico, desde lo más elemental como poder celebrar actos de culto hasta observar los días de fiesta y penitencia, difundir con libertad las propias verdades, ejercer la titularidad de templos, universidades, escuelas o medios de comunicación, brindar asistencia religiosa en centros de salud o detención, asegurar la inembargabilidad de los lugares de culto, así como el goce de autonomía organizacional o bien el resguardo del sigilo de los ministros



religiosos.

El Proyecto de Ley que se impulsa, además, proclama de manera explícita el derecho a la objeción de conciencia, de las personas y de las instituciones, haciendo honor también al Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Porque la libertad religiosa, además de su faceta positiva, entendida como la facultad de organizar y conducir la vida siguiendo los dictados de la conciencia personal, presenta su dimensión negativa: el derecho a no ser forzado a actuar en contra de ella.

La objeción precisamente se deriva de la libertad de conciencia (tal como surge de los artículos 14 y 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), que asegura a todo habitante de la Nación la posibilidad de ser "dejado a solas por el Estado" –no por la religión, la moral o la filosofía– para asegurar la determinación autónoma de su conciencia cuando toma las decisiones requeridas para la formulación de su plan de vida en todas las dimensiones fundamentales de ella, plan que le compete personalísimamente y excluye la intromisión externa y más aún si es coactiva (cf. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Bazterrica", Fallos 308:1392). El máximo tribunal consagró en forma expresa la objeción de conciencia en el leading case "Portillo", precedentemente aludido. Como derecho conexo la iniciativa prevé la "adecuación razonable" en el ámbito laboral.

En lo que hace al análisis en particular, cabe destacar que el proyecto consta de CUATRO (4) Capítulos.



En el primero ("Principios Fundamentales") se formula el elenco de derechos que surgen de la libertad religiosa, tanto para las personas como para las comunidades (dimensiones individual y colectiva). También, como se ha expresado, se introduce el derecho a la "objeción de conciencia" y el deber de "adecuación razonable", que es una garantía para los trabajadores de no verse forzados a laborar días incompatibles con sus creencias o bien realizar prácticas que violenten las mismas. El Capítulo I contiene una disposición general, aplicable a todas las personas humanas y a todas las iglesias y confesiones.

El Capítulo II denominado "Registro Nacional de Entidades Religiosas" responde al reclamo central de las entidades religiosas no católicas: la derogación del régimen actual de la Ley N° 21.745, que es defectuoso y limitativo de la libertad religiosa. La inscripción en el nuevo registro que se crea implicará el reconocimiento de la personalidad jurídica privada que establece el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. La inscripción, voluntaria, conferirá a dichas entidades ciertos derechos, como el reconocimiento de los ministros de culto y la facilitación del ejercicio de su ministerio (por ejemplo al prever el libre acceso a lugares de internación, detención o cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla), el trato para las instituciones como entidades de bien público, el goce de exenciones o beneficios previstos en las leyes tributarias o bien la inembargabilidad e inejecutabilidad de los lugares de culto u objetos sagrados.

Por su parte, se garantiza a las entidades



religiosas inscriptas el goce de autonomía para establecer libremente su gobierno, su régimen interno, sus normas de organización, etcétera, conforme a lo que dispongan sus libros sagrados, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas. Queda claro que aquellas que no se inscriban continuarán ejerciendo los derechos de asociación y libertad religiosa conforme a la legislación vigente, al igual que sus miembros, en un todo de acuerdo con la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En dicho Capítulo, además, se precisa el ámbito de aplicación de la Ley en este punto, aclarándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana no debe inscribirse en el Registro en atención a que mantiene el reconocimiento de su personalidad jurídica pública. Tal como se manifestó, sus relaciones con el ESTADO NACIONAL se rigen por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por los Acuerdos firmados entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la SANTA SEDE, por las normas del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y de las Leyes especiales aplicables, y subsidiariamente por el Proyecto de Ley cuya sanción se propicia.

El Capítulo III proyecta modificaciones al CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y al CÓDIGO PENAL. Con relación al primero, se mejora la redacción de uno de los artículos para dejar en claro que son inembargables los templos, los lugares de culto y los objetos sagrados destinados al culto. En cuanto al CÓDIGO PENAL se sugieren algunos cambios, que ya estaban contemplados en los proyectos de reforma en la materia analizados



en los últimos TREINTA (30) años. Se formulan modificaciones en los delitos de hurto y de daños (siempre teniendo en miras proteger el elemento religioso). Por último, se deroga un artículo que ya había caído en desuetudo, porque sus disposiciones correspondían a la época de vigencia del Patronato.

El último Capítulo formula disposiciones transitorias, que fueron redactadas de modo de evitar inconvenientes en la transición del régimen de la Ley N° 21.745 al sistema que se impulsa, acogimiento que –se reitera– es voluntario, ya que aquella entidad que no desee incorporarse a los beneficios de esta legislación continuará existiendo y actuando a través del régimen general.

El proyecto que se acompaña parte de la valoración del hecho religioso en sí y del aporte que las confesiones realizan en pos del bien común de la sociedad. Para su elaboración, más allá de abrevarse en los antecedentes habidos, se efectuaron consultas a las principales entidades religiosas presentes en el país, habiéndose logrado un consenso general en el texto que se somete a consideración.

En suma, con esta iniciativa el ESTADO NACIONAL procura hacerse cargo de las características propias del fenómeno religioso, que se resiste a ser encuadrado en normas generales que no respondan a su especificidad. Su sanción honrará a la Nación, porque significará un notable avance en la garantía del derecho de libertad religiosa, es decir, de uno de los primeros derechos fundamentales.

El Poder Ejecutivo
Nacional

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"



Atento lo expuesto, se remite el presente
Proyecto de Ley solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 45

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'M' and a long horizontal stroke.

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

A handwritten signature in black ink, with a long horizontal stroke and a vertical line extending upwards.

Dr. GERMAN CARLOS GARAVANO
MINISTRO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

A handwritten signature in black ink, with a large, circular loop and a long horizontal stroke.

Sra. SUSANA MABEL MALCORRA
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Capítulo I

Principios fundamentales

ARTÍCULO 1º. – *Derecho a la libertad religiosa y de conciencia.* Toda persona humana goza del derecho a la libertad religiosa y de conciencia, garantizado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2º. – *Derechos de las personas humanas.* Las personas humanas gozan de los siguientes derechos:

- a) A profesar las creencias religiosas que libremente elijan, o a abstenerse de hacerlo;
- b) A cambiar o a abandonar sus creencias religiosas;
- c) A manifestar sus creencias religiosas o a abstenerse de hacerlo;
- d) A transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado;
- e) A no ser obligadas a prestar juramento o a hacer promesa, según fórmulas que violenten sus creencias religiosas o sus convicciones;
- f) A practicar individual o colectivamente actos de culto, pública o privadamente;



- g) A no ser obligadas a practicar actos de culto en contra de sus creencias o convicciones;
- h) A recibir asistencia religiosa o espiritual de los ministros de culto de su propia confesión religiosa en lugares de internación, detención o cuarteles;
- i) A recibir sepultura digna de acuerdo a las propias creencias o convicciones;
- j) A reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos;
- k) A asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas;
- l) A impartir y elegir para sí, o para los menores, incapaces o personas con capacidad restringida cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias creencias o convicciones, e impedir que reciban enseñanzas o participen en prácticas contrarias a ellas;
- m) A conmemorar las festividades religiosas y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto o la observancia;
- n) A celebrar matrimonio según los ritos de su religión, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes civiles;
- o) A usar símbolos o vestimentas que distingan la pertenencia a su propia confesión religiosa.

La enumeración precedente no es taxativa.

ARTÍCULO 3º. – *Derechos de las entidades religiosas.* Se denominan en esta Ley "entidades religiosas" a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que reúnen a quienes comparten una misma fe a fin de posibilitar, facilitar o promover los derechos enunciados en el artículo 2º de la presente y realizar las actividades



propias del ejercicio de tales derechos, cualquiera sea el nombre o forma organizativa que adopten

Sin perjuicio de los derechos de sus integrantes, las entidades religiosas gozan de los siguientes derechos:

- a) A definir sus fundamentos doctrinales, ritos y celebraciones públicas;
- b) A determinar su estructura de gobierno y funcionamiento según el propio dogma;
- c) A enunciar, comunicar y difundir, verbalmente, por escrito o cualquier otro medio, su propio credo y manifestar su doctrina de fe y moral;
- d) A establecer templos o lugares dedicados al culto o a actividades religiosas;
- e) A tener cementerios de conformidad a las normas religiosas, y de acuerdo a las reglamentaciones aplicables;
- f) A crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación, entidades de servicios y otras que les permitan llevar a la práctica su misión;
- g) A tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades, dentro o fuera del país;
- h) A ser titular y utilizar los medios públicos de difusión conforme a las reglamentaciones específicas vigentes;
- i) A fijar los requisitos para el ingreso, preparación, designación y remoción de los ministros de su culto, y sostenerlos espiritual y económicamente;
- j) A enviar misioneros al exterior, recibirlos en el país, y sostenerlos espiritual y



económicamente;

k) A integrar organismos religiosos internacionales, y asociarse con otras entidades religiosas;

l) A solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias financieras o de otra índole de personas humanas o jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.

La enumeración precedente no es taxativa.

ARTÍCULO 4º. – *Espiritualidad de los pueblos originarios.* Los pueblos originarios tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente.

Ningún pueblo originario o persona que lo integre debe ser sujeto de presiones o imposiciones, o de cualquier otro tipo de medida coercitiva que afecte o limite su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias.

ARTÍCULO 5º. – *No discriminación.* Las creencias religiosas de las personas no pueden ser invocadas para fundamentar actos discriminatorios o generar desigualdades ante la ley. No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos, o para limitar el acceso a cargos públicos.

Queda a salvo el derecho de las entidades religiosas o de las instituciones con un ideario confesional de exigir a sus miembros, voluntarios o



empleados que ajusten su conducta a su doctrina, a los principios religiosos o morales de la institución, y de hacer un uso razonable del derecho de admisión y exclusión.

ARTÍCULO 6º. – *Limitaciones.* El ejercicio de los derechos de la libertad religiosa tiene como límite el derecho de los demás al ejercicio de sus propios derechos o libertades fundamentales, y aquellos prescriptos por la Ley que sean necesarios para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral pública y el respeto a la dignidad humana.

ARTÍCULO 7º. – *Derecho a la objeción de conciencia, institucional o de ideario.* El derecho a formular las objeciones previstas en el presente artículo puede ser ejercido por sus respectivos titulares de conformidad con lo que se establece en los apartados siguientes:

I) Toda persona tiene derecho a invocar un deber religioso relevante o una convicción religiosa o moral sustancial como razón para negarse a cumplir una obligación jurídica.

El objetor deberá ofrecer la realización de una prestación sustitutiva que permita en lo posible equilibrar las cargas públicas.

El cumplimiento de la obligación objetada sólo es exigible si:

a) La autoridad pública que hubiera impuesto la obligación considerase que esta obedece a un interés público imperativo, que resulta imposible alcanzar sin el cumplimiento efectivo de la norma, y que no es posible realizar una adecuación razonable que permita evitar el agravio a la libertad de conciencia del objetor; o



b) Del ejercicio de la objeción de conciencia se derivara un daño directo a derechos de un tercero que podría ser evitado a través de la conducta objetada.

La buena fe del objetor se presume por la disposición a cumplir una prestación alternativa razonable, o por la existencia de una norma obligatoria expresa impuesta por la entidad religiosa a la que pertenezca de modo comprobado el objetor.

El objetor no podrá recibir sanción ni sufrir discriminación alguna por el ejercicio de su derecho.

El derecho a la objeción de conciencia puede ser ejercido, entre otros supuestos, en los siguientes: prestación del servicio militar, cumplimiento de tareas profesionales en el ámbito sanitario, sometimiento a tratamientos médicos, homenaje activo a símbolos patrios, juramentos, actividad laboral o escolar en días de fiesta o descanso religioso; ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de la presente Ley en materia de adecuación razonable en los ámbitos pertinentes.

II) Las personas jurídicas pueden de manera análoga presentar objeción institucional o de ideario, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si se tratare de entidades religiosas o de personas jurídicas constituidas por entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines, o

b) Si se tratare de personas jurídicas privadas con o sin fin de lucro que en sus estatutos hayan hecho constar los principios religiosos o éticos en los que se funda la objeción, o

c) Si se tratare de personas jurídicas con o sin fin de lucro constituidas para el



ejercicio de alguna actividad lícita por personas humanas claramente identificables, si la obligación objetada agravia a la libertad de conciencia de esas personas humanas.

ARTÍCULO 8º. – *Deber de adecuación razonable.* Los empleadores, tanto estatales como privados, tienen el deber de adecuar razonablemente las actividades a las prácticas religiosas de los trabajadores. El mismo deber corresponde a las instituciones educativas respecto de sus alumnos.

Para requerir la adecuación razonable, la persona humana, ofreciendo su colaboración al empleador o a la institución educativa, debe probar:

- a) Que la práctica que requiera ser adecuada se base en una creencia religiosa o moral relevante;
- b) Que dicha creencia es sincera, para lo cual bastará –si fuere el caso– la constatación de la existencia de una norma o precepto de la entidad religiosa a la que pertenezca; y
- c) Que la discordancia entre el comportamiento exigido y la práctica religiosa tenga una relevancia suficiente como para afectar su libertad religiosa y de conciencia.

Cumplidas dichas condiciones, el empleador privado o la institución educativa sólo podrán eximirse de realizar la adecuación en tanto prueben los siguientes extremos:

- a) Que exista un interés estatal imperativo o una necesidad sustancial de la actividad del empleador privado o la institución educativa que justifique la conducta exigida;



- b) Que ha existido el intento de adecuar las actividades; y
- c) Que no es posible adecuar la práctica religiosa sin sufrir un gravamen excesivo.

Capítulo II

REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER)

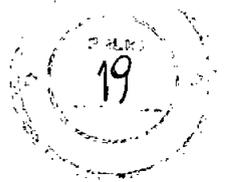
ARTÍCULO 9º. – *Creación.* Créase el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) en el ámbito de la SECRETARÍA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 10. – *Inscripción y personalidad jurídica.* La inscripción de las entidades religiosas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) es voluntaria y gratuita e implica el reconocimiento de la personalidad jurídica prevista en el artículo 148, inciso e), del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, sin necesidad de ninguna otra inscripción o autorización.

Las entidades religiosas que no se inscriban ejercen, al igual que sus miembros, los derechos de asociación y libertad religiosa de acuerdo con la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 11. – *Requisitos para la inscripción.* Todas las entidades religiosas, cualquiera sea su grado, para ser inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su constitución o radicación en el territorio argentino, su antigüedad, así como el ejercicio efectivo de actividades de culto;
- b) Acreditar fehacientemente su número de fieles de acuerdo a los parámetros que prevea la respectiva reglamentación;



- c) Informar sus principios religiosos, las fuentes más importantes de su doctrina, y sus dogmas o cuerpo doctrinal;
- d) Describir su organización interna e internacional, si la tuviere;
- e) Acompañar sus normas estatutarias volcadas en escritura pública o en instrumento privado con firma certificada por escribano público, que contengan como mínimo:
 - I. Nombre, que no debe confundirse con otras entidades ya inscriptas, domicilio legal y demás datos que permitan individualizar a la entidad;
 - II. Expresión clara y precisa de sus fines religiosos;
 - III. Régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad;
 - IV. Órganos de la entidad, sus facultades, y requisitos para la designación de autoridades;
 - V. Estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio, y la forma de ingreso y egreso de los fieles;
 - VI. Régimen de administración y disposición de bienes, así como el destino de los mismos en caso de disolución;
- f) Indicar la ubicación de sus templos o lugares de culto y locales dedicados a la actividad religiosa;
- g) Describir sucintamente los principales ritos, cultos y celebraciones, que no deben afectar la seguridad, el orden, la salud, la moral pública y el respeto a la dignidad humana;
- h) Identificar a sus autoridades administrativas y religiosas; y en caso de que no

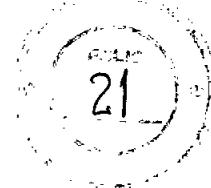


coincidan, describir la relación entre ambas.

ARTÍCULO 12. – *Entidades de segundo o ulterior grado.* Se admite la inscripción de entidades religiosas de segundo o ulterior grado, las que tendrán número de inscripción propio. Los estatutos deberán prever con precisión el grado de representación que ejercen respecto de las entidades asociadas o federadas.

ARTÍCULO 13. – *Entidades constituidas en el extranjero.* Las entidades religiosas constituidas en el extranjero, que desarrollen o pretendan desarrollar actividades en la REPÚBLICA ARGENTINA, pueden establecer una representación o filial con domicilio en la República. Ella se regirá por las normas estatutarias y legales de su lugar de constitución, que deben ser presentadas al REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) con su correspondiente legalización y traducción en su caso, y por las normas nacionales de orden público en lo pertinente.

ARTÍCULO 14. – *Entidades con dependencia jerárquica.* Aquellas instituciones que guarden dependencia orgánica o jerárquica con una entidad religiosa, conforme surja de los estatutos, de su costumbre o su dogma, no podrán solicitar su inscripción autónoma en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) sin contar con la conformidad expresa de la respectiva autoridad jerárquica. Una vez inscriptas, la misma expresa conformidad deberán acreditar si solicitaren la reforma de sus normas estatutarias. En ningún caso esta autorización podrá entenderse como una limitación al ejercicio del derecho de la libertad religiosa.



ARTÍCULO 15. – *Capacidad jurídica.* Las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) están habilitadas para realizar actos jurídicos y ser titulares de los derechos y deberes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Sólo pueden ejercer actividades lucrativas en la medida en que el producto de dichas actividades se aplique íntegramente al cumplimiento de su objeto institucional. Tienen prohibido distribuir utilidades entre sus miembros y autoridades administrativas o religiosas y pueden ser declaradas en quiebra o presentarse en concurso en los términos de la Ley respectiva. Para la realización de actividades civiles conexas a sus fines específicamente religiosos, como las del inciso f) del artículo 3º de esta Ley, pueden promover la constitución de otras personas jurídicas con esos objetos, sometidas a la legislación y controles correspondientes a ellas.

ARTÍCULO 16. – *Derechos de las entidades inscriptas.* Las entidades religiosas inscriptas tienen los siguientes derechos:

- a) A que se reconozca a sus ministros de culto y se les facilite el ejercicio del ministerio; los ministros de culto están exentos de la obligación de declarar sobre hechos respecto de los cuales deban guardar secreto ministerial de acuerdo a lo que dispongan las normas de la propia entidad, y no podrán ser relevados de dicho secreto por ninguna autoridad administrativa o judicial;
- b) A que sus ministros de culto, seminaristas y religiosos sean eximidos en caso de cualquier convocatoria obligatoria para prestar servicios en las Fuerzas Armadas o de Seguridad;



- c) A ser consideradas como entidades de bien público, sin necesidad de trámite adicional alguno;
- d) A gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y aduaneras prevean para las entidades religiosas;
- e) A la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición o construcción;
- f) A ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa;
- g) Al libre acceso de sus ministros de culto a lugares de internación, detención o cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla, ello sujeto a las normas reglamentarias de las instituciones u organismos competentes.

ARTÍCULO 17. – *Autonomía.* Las entidades religiosas inscriptas, sean de primero o ulterior grado, gozan de plena autonomía. Establecen libremente su gobierno, su regimen interno; sus normas de organización; la forma de nombramiento de ministros de culto y autoridades; y los criterios de pertenencia, ingreso, egreso o exclusión de sus miembros; conforme a lo que dispongan sus libros sagrados, doctrina, estatutos, reglamentos y demás normas internas.

ARTÍCULO 18. – *Información.* Las entidades religiosas inscriptas deben presentar



anualmente una memoria, sus estados contables y otra información que requiera la Autoridad de Aplicación, e inscribir los cambios de autoridades y modificaciones estatutarias cada vez que se produzcan.

ARTÍCULO 19. – *Infracciones*. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias o resoluciones que en consecuencia se dicten, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones por parte de la SECRETARÍA DE CULTO dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de alguno o todos los beneficios que conlleva la inscripción, por un plazo máximo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días o hasta que desaparezca la transgresión; o
- c) Cancelación de la inscripción.

Las sanciones previstas en el presente artículo se aplicarán según la gravedad de la infracción cometida, previo procedimiento administrativo en el que se garantizarán el derecho de defensa y el debido proceso.

En los supuestos de infracciones graves, la SECRETARÍA DE CULTO podrá disponer en forma cautelar la suspensión preventiva de los beneficios de la inscripción de la entidad religiosa que corresponda.

ARTÍCULO 20. – *Publicidad*. Las resoluciones de inscripción, denegatoria, suspensión o cancelación en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 21. – *Terceros*. Los terceros que tengan un derecho subjetivo o interés



legítimo que pudieran considerar afectado por el dictado de las resoluciones referidas en el artículo anterior pueden recurrirlas y pedir la revocación del acto, dentro del plazo de TREINTA (30) días de publicación. Contra la resolución que lo deniegue procede el recurso previsto en el artículo 23 de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. – *Control formal.* La SECRETARÍA DE CULTO ejerce el control de los aspectos formales de la personalidad jurídica reconocida a las entidades religiosas inscriptas, y rubrica sus libros de actas y contables.

ARTÍCULO 23. – *Recurso directo.* Contra las resoluciones del SECRETARIO DE CULTO podrá interponerse un recurso que resolverá la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, cuando:

- a) Denieguen un pedido de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER);
- b) Denieguen la petición contemplada en el artículo 21 de esta Ley;
- c) Dispongan la cancelación de una inscripción en el REGISTRO; en este caso el recurso tendrá efecto suspensivo;
- d) Apliquen apercibimiento o la suspensión de algún beneficio derivado de la inscripción en el REGISTRO; en este caso se tramitará con efecto devolutivo.

El recurso deberá ser interpuesto ante la SECRETARÍA DE CULTO dentro de los TREINTA (30) días de notificado el acto por escrito fundado, y en el mismo debe ofrecerse y acompañarse toda la prueba. La citada SECRETARÍA DE CULTO elevará las actuaciones al Tribunal dentro de los QUINCE (15) días de recibido el recurso. Producida la prueba, el Tribunal llamará autos para resolver.



ARTÍCULO 24. – *Ámbito de aplicación.* La IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA mantiene el reconocimiento de su personalidad jurídica pública como hasta el presente, sin necesidad de inscribirse en el Registro creado por esta Ley.

Sus relaciones con el ESTADO NACIONAL se rigen por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por los Acuerdos firmados entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la SANTA SEDE, por las normas del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y por las Leyes especiales aplicables y subsidiariamente por la presente Ley.

Capítulo III

Modificaciones Legislativas

Sección 1ª

MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 25. – Sustitúyese el inciso d) del artículo 744 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

“d) Los templos y lugares de culto y sus dependencias, y los objetos sagrados o destinados al culto de titularidad de entidades religiosas reconocidas por el Estado, excepto que se trate de deudas contraídas en su adquisición, construcción o reparación;”

Sección 2ª

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN



ARTÍCULO 26. – Incorpórase como inciso 7° del artículo 163 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN el siguiente texto:

"7°. Cuando el hurto fuese de un objeto considerado sagrado o destinado exclusivamente al culto por una entidad religiosa."

ARTÍCULO 27. – Incorpórase como inciso 7. del artículo 184 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN el siguiente texto:

"7. Ejecutar el hecho sobre un edificio u objeto considerado sagrado o destinado exclusivamente al culto por una entidad religiosa."

ARTÍCULO 28. – Sustitúyese el artículo 247 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

"ARTÍCULO 247.- Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente. En la misma pena incurrirá quien sin resultar ser ministro de culto, ejerciere actos considerados propios de ese ministerio.

Será reprimido con multa de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$) 750) a DOCE MIL QUINIENTOS (\$) 12.500), el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren."

ARTÍCULO 29. – Derógase el artículo 228 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

Capítulo IV



Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 30.- *Continuidad.* Las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE CULTOS conservan su inscripción y los derechos adquiridos al amparo de la legislación que se deroga. Dentro del plazo de CINCO (5) años a partir de la publicación de la presente Ley podrán solicitar su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) cumpliendo con los requisitos pertinentes. Transcurrido el plazo fijado, quedará extinguido el REGISTRO NACIONAL DE CULTOS.

ARTÍCULO 31. – *Adecuación.* Aquellas entidades religiosas que a la entrada en vigencia de esta Ley gocen de personalidad jurídica bajo la forma de asociaciones civiles u otras que no correspondan a su naturaleza pueden, en tanto así lo decidan los órganos de gobierno con facultades para ello, solicitar su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER), a título de transformación, en cuyo caso cesará el control del organismo que hubiera autorizado su funcionamiento, el cual remitirá el legajo pertinente a la SECRETARÍA DE CULTO. El asiento de los bienes registrables se adecuará mediante oficio de la referida SECRETARÍA DE CULTO, con exención de toda tasa o tributo.

Hasta que se produzca la extinción del REGISTRO NACIONAL DE CULTOS, según lo dispuesto en el artículo 30, la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) implicará la caducidad de la inscripción en el mencionado REGISTRO NACIONAL DE CULTOS, si la entidad religiosa la tuviera.

El Poder Ejecutivo Nacional

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"



ARTÍCULO 32. – *Exenciones fiscales.* Las entidades religiosas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) conservan todas las exenciones fiscales que tenían las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, tanto en caso de transformación como de subsistencia de éstas. En caso de transformación, es la nueva entidad continuadora de la entidad originaria a todos los efectos, en particular en materia de relaciones laborales y obligaciones previsionales.

ARTÍCULO 33. – *Autoridad de Aplicación.* La SECRETARÍA DE CULTO es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo el dictado de las normas complementarias y aclaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 34. – Derógase la Ley N° 21.745.

ARTÍCULO 35. – Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop on the left and a long horizontal stroke.

Dr. GERMAN CARLOS GARAVANO
MINISTRO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

A large, complex handwritten signature in black ink, with multiple overlapping loops and a long vertical stroke.

Sra. SUSANA MABEL MALCORRA
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO